

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por reales órdenes de 5 y 11 de Julio del año próximo 1834, S. M. la Reina Gobernadora, entre otros particulares, tuvo á bien mandar lo que sigue.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la poca exactitud que se observa en el pago de diezmos y primicias, y de la tendencia que se advierte en algunos á eludirle: deseando proveer de remedio á estos males, que, si llegasen á cundir, acabarían con los fondos destinados á la subsistencia del culto y clero, de cuya equitativa distribución se ocupa con el mayor celo la junta eclesiástica creada por real decreto de 22 de Abril último, privarían de su propiedad á muchas familias que disfrutaban por título oneroso parte de las tercias reales; minorarían extraordinariamente los cuantiosos ingresos que sobre dichos fondos perciben la real Hacienda y la real caja de Amortizacion, bajo los nombres de Ter-

cias no enagenadas, real Noveno, Excusado, fondos Pio benefical, medias anatas, Espolios y Vacantes, acrecentadas hoy dia por el real decreto de 9 de Marzo sobre suspension de la provision de prebendas; y reducirían á la nulidad el fondo de temporalidades, establecido por decreto de 26 del mismo con destino al socorro de las viudas y huérfanos de los leales, sacrificados inhumanamente por los facciosos: teniendo tambien S. M. en consideracion, que los dueños de las fincas afectas al pago del diezmo las han adquirido con la baja del capital que representa este gravamen, y se hallan por tanto obligados á soportarlo; y que el ejemplo de tolerar que los particulares se exonerasen á su arbitrio de prestaciones fundadas en antiguos y legítimos títulos, seria muy funesto, y conduciría tal vez por grados á socavar toda propiedad, se ha servido mandar: que se circulen las ordenes mas estrechas para que nadie eluda el pago decimal respectivo á que estén obligados los prédios de su pertenencia, observándose religiosamente las leyes del reino sobre este punto: á cuyo fin las autoridades, así la judicial como la administrativa, cada una dentro del círculo de sus atribuciones, prestarán la mas eficaz cooperacion al puntual cumpli-